

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

489

Cartagena, 31 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-01123-00
Demandante	EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA – ETRANS LTDA Y OTROS
Demandados	TRANSCARIBE S.A. - SOTRAMAC S.A.S.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 30 DE ENERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE SOTRAMAC S.A.S., A FOLIOS 449-488 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Sección Tercera

Magistrada Ponente: Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce

E. S. D.

Recibido 1
30-01-2019
Hora: 8:34 AM
Folios: 42
Remite: Nicolás Sotomayor
NO funciona Sotomayor
[Signature]

Ref. Controversias Contractuales
Radicado No. 13001233300020160112300
Demandante: Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena Ltda. – Etrans Ltda. y Otros.
Demandado: Transcribe S.A. y Sotramac S.A.S

449

Asunto. Contestación a la demanda.

NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.775.044 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 190.683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **SOTRAMAC S.A.S.** (en adelante "Sotramac"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, e identificada con el NIT 900.298.305-5, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal que se aporta, encontrándome en la debida oportunidad procesal para ello, por medio del presente escrito me permito **contestar la demanda** de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.2. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.3. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.4. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.5. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.6. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.7. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
- 1.8. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.



ESPACIO EN BLANCO
NOTA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

- 450
- 1.9. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.10. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.11. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.12. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.13. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.14. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.15. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.
 - 1.16. Es cierto, y, además, debe destacarse que esta política de Estado ha estado enmarcada en el cumplimiento de un fin constitucional consagrado en el artículo 365 de la Carta Política de 1991, consistente en el acceso eficiente a los servicios públicos.
 - 1.17. Es cierto, pero no nos consta que las sociedades demandantes operan el Sistema de Transporte Público Colectivo, lo cual deberá ser demostrado por éstas.
 - 1.18. Es cierto, pero sólo en cuanto hace referencia al contenido de los Documentos CONPES 3260 y 3259, ambos del 15 de diciembre de 2003, así como el Documento CONPES 3516 del 12 de mayo de 2008.

No es cierto que estos documentos establecieran como requisito mínimo habilitante que las empresas de transporte y los propietarios se incluyeran en los pliegos de condiciones para adjudicar la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena.

En este punto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) El documento CONPES 3259 señala, en su página 22, lo siguiente: *"Incluir, en los pliegos licitatorios definitivos para la operación de Transcaribe y demás rutas a contratar, **incentivos** para la participación de la industria transportadora local que reconozcan su conocimiento y experiencia en el área de influencia del sistema, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Documento CONPES "Política General de Transporte Urbano y Masivo". (Negrilla fuera del texto).*
- (ii) Por su parte, el documento CONPES 3260, establece:
 - (a) Página 28: *"Con el fin de aprovechar el conocimiento y la experiencia adquirida por la industria transportadora en cada ciudad, la implementación de los SITM **incentivará** la participación de la misma en los respectivos proyectos.¹ Para*

¹ La industria transportadora local la componen las empresas de transporte y servicios asociados, así como los propietarios de vehículos y conductores existentes en cada ciudad.

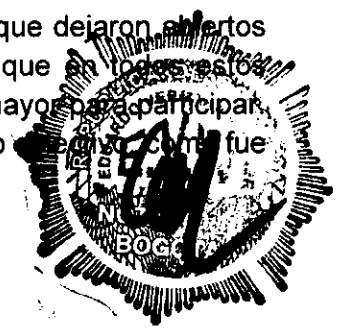


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

451

ello, los pliegos licitatorios para la operación de los SITM incluirán requisitos mínimos e incentivos para la participación de la industria transportadora local, que reconozcan su experiencia en el área de influencia de los sistemas y su compromiso para eliminar la sobreoferta (chatarrización)” (Negrilla fuera del texto).

- (b) Página 35: “Incluir en los pliegos definitivos de los contratos de concesión de la operación los **requisitos e incentivos** necesarios que aseguren una participación mínima de la industria transportadora local y los pequeños propietarios de buses en el capital de las empresas operadoras y la utilización de tecnologías limpias, acorde con las políticas establecidas por la Nación, asegurando que dichos incentivos sean eficaces” (Negrilla fuera del texto).
- (iii) Nótese que los documentos CONPES no hablan de *requisitos mínimos habilitantes*, como erróneamente lo refieren los Demandantes, sino de incentivos o estímulos mínimos para promover la participación del transporte público colectivo en los procesos de selección para la adjudicación de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.
- (iv) Lo anterior tiene una gran relevancia conceptual, toda vez que no se fuerza la participación del transporte público colectivo, sino que dicha participación debe **incentivarse**. Ello tiene una razón sencilla, pristina y lógica, y es que las políticas de Estado, y el Estado mismo, no pueden **obligar** al transporte público colectivo a operar los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, sino que debe facilitar su **participación**. Una interpretación como la de los Demandantes, es decir, que era menester u obligatorio incluir al transporte público colectivo como operador del Sistema Integrado de Transporte Masivo, llevaría a suponer, y a hacerlo de forma equivocada, que la implementación de un servicio público de transporte eficiente, ágil y mejor para la ciudadanía estaría subordinado al interés particular y privado de los transportadores y no como resulta de la naturaleza de los servicios públicos al interés general.
- (v) En otras palabras, siendo importante, como política de Estado, la implementación de Sistemas Integrados de Transporte Masivo en las ciudades del territorio nacional con más de un millón de habitantes, dicha implementación no puede estar supeditada, subordinada o sometida al interés personal de los transportadores, y no puede estarlo porque el interés particular de los transportadores no puede sobreponerse o superponerse al bienestar general, al del millón de posibles usuarios.
- (vi) De esta manera, si el transporte público colectivo, teniendo incentivos para participar en la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo, no lo hace, como es el caso de las empresas demandante, no concurre a los procesos de selección abiertos, el Estado no puede esperar a que a bien tengan intención de participar, sino que debe permitir que las empresas de transporte público colectivo que sí se presentan participen, y tengan ciertos incentivos respecto de la promoción de otros escenarios de participación, todo en aras de promover la selección objetiva y la pluralidad de oferentes.
- (vii) Tan claro fue este aspecto, que los documentos CONPES no establecieron una única alternativa de participación en los procesos de selección, sino que dejaron abiertos todos los escenarios posibles, señalando, en cualquier caso, que en todos estos escenarios el transporte público colectivo tendría un incentivo mayor para participar. Así, y si aun contando con estos incentivos, el transporte público colectivo no participó, fue



EDUCACIÓN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

452

el caso de los demandantes, no concurre a la invitación realizada por Transcaribe S.A. (en adelante "Transcaribe" o el "Ente Gestor") el Estado no puede obligarlos, ni mucho menos, y tampoco puede desestimar la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo, teniendo en cuenta la ingente necesidad de ofrecer un servicio público de transporte de garantías, eficiente y ágil.

(viii) Debe destacarse con total y absoluta claridad que de las afirmaciones de los Demandantes, ninguna de ellas se refiere a que no hubieran tenido los **incentivos** para participar, porque los tuvieron, sino a interpretaciones equivocadas y sesgadas de los documentos de política económica y de promoción del servicio público de transporte.

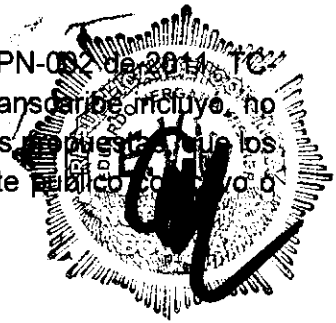
1.19. Es cierto. En efecto, durante muchos años Transcaribe abrió diversos y diferentes procesos de selección para adjudicar la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena, y en todos ellos, se incluyó al transporte público colectivo y a este gremio se le ofrecieron múltiples incentivos para fomentar su participación. Lo que olvida mencionar la parte demandante, y lo hace de muy mala fe, es que en el proceso licitatorio que dio lugar a la celebración del contrato entre Transcaribe y Sotramac, Sotramac surge de la asociación de empresas de transporte público colectivo de la ciudad, dentro de las cuales están las siguientes:

No.	Nombre de la empresa que acredita la experiencia	NIT
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LTDA "COOTRANSURB"	890.480.635-4
2	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA "COINTRACAR LTDA"	800.068.455-2
3	FLOTA DE LUJO S.A.	890.401.439-1
4	TRANSPORTES PEMAPE S.A.	890.404.615-3
5	COLMACART S.A.	900.091.677-1
6	AMIGOS DEL TRANSPORTE S.A. "AMITRANS S.A."	900.093.807-1
7	CAYAL S.A.S.	900.312.923-7
8	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE S.A.S "SASIT S.A.S."	900.480.089-8
9	INSERCAR S.A.	830.515.387-7

Este proponente, como ya es públicamente conocido, fue el adjudicatario del proceso de selección, y fue beneficiario de todos los incentivos para garantizar su participación con absoluta transparencia.

En consecuencia, y como quiera que los demandantes dejaron manifiesta su intención de no querer participar o ser parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo, carecen de legitimación por activa para instaurar este tipo de acciones legales. Es de resaltar que la inclusión de otras alternativas de participación jamás se hizo en desmedro de los derechos o intereses del transporte público colectivo; todo lo contrario, Transcaribe, en todos sus procesos de selección incluyó la posibilidad de que el transporte público colectivo, con incentivos y facilidades, tuviera garantías para participar en los procesos de selección, prueba de lo cual Sotramac fue adjudicataria del Proceso de Selección TC-LPN-004 de 2013.

1.20. Es cierto parcialmente. En efecto, para las licitaciones públicas TC-LPN-002 de 2011, TC-LPN-003 de 2011, TC-LPN-002 de 2013 y TC-LPN-003 de 2013, Transcaribe incluyó, no como requisito habilitante, y sí como alternativa de presentación de las propuestas, que los interesados contarán con un cierto número de empresas de transporte público colectivo.



V

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

con un número determinado de propietarios de buses o busetas. Además, y hecho que olvidan mencionar los Demandantes, también se incluyeron incentivos que fomentaran la participación de estos posibles interesados.

453

De otra parte, y por ser importante, debe mencionarse que esta alternativa de presentación de propuestas **no se obvió o se dejó de incluir** en el proceso de Licitación Pública TC-LPN-004-2013, en virtud del cual se establecieron las siguientes formas de participación:

- (i) El numeral 4.1.1.3 de los Pliegos de Condiciones regulaba la composición de la estructura de los proponentes y estableció **dos** alternativas, siendo cualquiera de ellas válida.
- (ii) La **Alternativa 1** se reguló en el numeral 4.1.1.3.1 de los Pliegos de Condiciones, en los siguientes términos:

"4.1.1.3.1 Composición de la Estructura Societaria del Proponente: Alternativa 1 de Presentación de la Oferta

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta sin contar con participación de actores actuales de la operación del transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena.

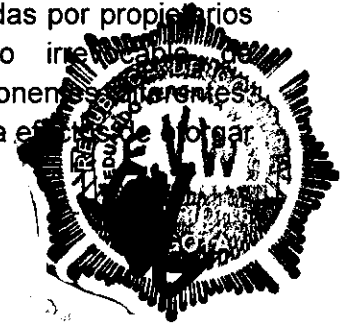
En este escenario, el proponente deberá incluir como miembro del proponente plural (promesa de sociedad futura – promitente socio) o como socio o cooperado del proponente singular (sociedad con objeto único), una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen, fijando un porcentaje de participación mínimo del treinta por ciento (30%) dentro del proponente.

Adicionalmente, deberá acreditar experiencia específica en la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 300.000 pasajeros pagos por día.

Esta estructura, en todo caso, plantea la vinculación de propietarios sólo para efectos de garantizar la adquisición de puntaje por ese concepto, de modo que se garantiza el cumplimiento de la política de vinculación al nuevo sistema, de los actuales actores.

Para efectos de adquirir el puntaje que se otorga por este concepto, los propietarios podrán ser (i) socios del proponente, ya sea en forma directa o a través de personas jurídicas conformadas por esos como miembro del proponente o (ii) vinculados con el compromiso irrevocable de desvinculación y desintegración del vehículo incluido en el **APÉNDICE 5**, sin hacer parte de la estructura societaria del proponente.

Cada Propietario podrá asociarse o vincularse únicamente a un solo proponente dentro del presente proceso licitatorio. En relación con los propietarios que de manera directa o a través de personas jurídicas conformadas por propietarios como miembro del proponente, o con compromiso irrevocable de desvinculación y desintegración sea parte de dos proponentes diferentes, **TRANSCARIBE** no tendrá en cuenta a ese propietario, para efectos de otorgar



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

puntaje en ninguna de las propuestas en las que sea vinculado. Si el propietario es vinculado por otro proponente para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante, conforme a la Alternativa 2, ese propietario no será tenido en cuenta para acreditar el requisito habilitante, por concurrir en dos proponentes diferentes.

454

Esta misma regla resulta aplicable cuando el mismo proponente presente propuesta para dos concesiones de manera principal: deberá acreditar el número mínimo de propietarios a partir de los cuales se otorgará el puntaje, de manera independiente para cada una de las concesiones a las cuales busca acceder de manera principal.”

- (iii) Por su parte, la **Alternativa 2**, y que los Demandantes obvian referir de forma furtiva, se reguló en el numeral 4.1.1.3.2 de los pliegos de condiciones, de la siguiente manera:

“4.1.1.3.2. Composición de la Estructura Societaria del Proponente: Alternativa 2 de Presentación de la Oferta

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta contando con la participación de actores actuales de la operación de transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena; propietarios de vehículos con los cuales se presta el Servicio de Transporte Público Colectivo y Empresas de Transporte Público Colectivo actualmente habilitadas.

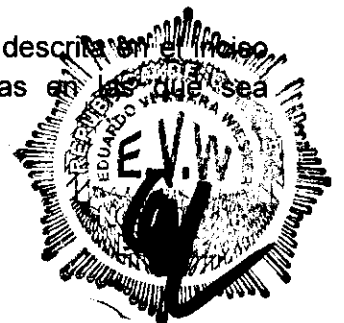
Adicionalmente, para esta Alternativa el proponente deberá acreditar experiencia específica en la Prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 150.000 pasajeros pagos por día.

De acuerdo con esta alternativa, se deberá presentar la propuesta con un número mínimo de propietarios y empresas de transporte colectivo que se vinculen como miembros del proponente, en calidad de socios, promitentes socios o cooperados.

En relación con los propietarios, en esta alternativa los propietarios deberán ser vinculados con la propuesta haciendo parte de ésta de manera directa o a través de personas jurídicas conformadas por propietarios. Las empresas de transporte colectivo deberán hacer parte del proponente plural o singular, de manera directa.

Cada propietario podrá asociarse únicamente a un solo proponente dentro del presente proceso licitatorio. En relación con los propietarios que de manera directa o a través de personas jurídicas conformadas por propietarios como miembro del proponente, o con compromiso irrevocable de desvinculación (sólo para la Alternativa 1), sea parte de dos proponentes diferentes, Transcribe no tendrá en cuenta a ese propietario, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito habilitante respecto de quien concurra la restricción.

Tampoco el propietario que se encuentre en la situación descrita en el párrafo anterior otorgará puntaje en ninguna de las propuestas en las que sea vinculado.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BUENOS AIRES, D.C.

11

455

Esta misma regla resulta aplicable cuando el mismo proponente presente propuesta para dos concesiones de manera principal: deberá acreditar el número mínimo de propietarios a partir de los cuales se habilita al proponente, de manera independiente para cada una de las concesiones a las cuales busca acceder. Así mismo, deberá acreditar los propietarios adicionales al requisito habilitante a partir de los cuales se asignará el puntaje, para cada propuesta principal que presente.

Frente a las empresas de transporte público colectivo, igualmente el proponente que presente propuesta para dos (2) concesiones de manera principal, deberá acreditar el número mínimo de empresas de transporte público colectivo a partir de las cuales se habilita al proponente, de manera independiente para cada una de las concesiones a las cuales busca acceder de manera principal.”
(Subrayado fuera del texto)

- (iv) De otro lado, y con el fin de generar y crear incentivos al transporte público colectivo, como así se establecía en los documentos CONPES, Transcribe estableció lo siguiente en el numeral 4.6.1 de los pliegos de condiciones:

“4.6.1. Democratización. Inclusión de propietarios adicionales

Se le asignará el puntaje mayor al oferente que ofrezca la mayor cantidad de propietarios adicionales, a los exigidos como criterio habilitante mínimo respecto de la Alternativa 2, y adicionales a ese número mínimo para la Alternativa 1.

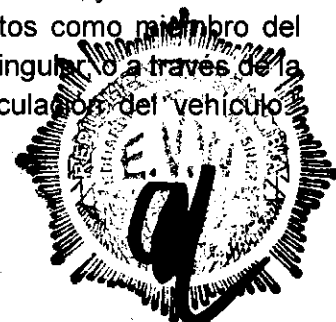
Vale decir, para la Alternativa 1 el proponente deberá acreditar un número adicional de propietarios, a partir del mínimo habilitante para la Alternativa 2, de modo que se establezca un criterio de igualdad entre las dos alternativas de presentación de la oferta. En ese orden, le corresponderá, para acceder al rango más bajo de puntuación por este concepto, vincular mínimo 101 propietarios con la propuesta, de acuerdo con las diferentes alternativas de vinculación previstas para la Alternativa 1.

Para la Alternativa 2, para acceder al rango más bajo de puntuación por este concepto, deberá vincular mínimo 1 propietario adicional a los presentados con la propuesta.

La calificación se asignará de la siguiente forma:

0 – 100 propietarios vinculados	0 puntos
101 – 110 propietarios vinculados	20 puntos
111 – 120 propietarios vinculados	40 puntos
121 – 130 propietarios vinculados	60 puntos
131 – 140 propietarios vinculados	80 puntos
Más de 141 propietarios vinculados	100 puntos

Sólo para efectos de la asignación de puntaje para la Alternativa 1, el propietario puede ser vinculado a la propuesta como socio del proponente, ya sea en forma directa o a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular, o a través de la suscripción de un compromiso irrevocable de desvinculación del vehículo.
(Subrayado fuera del texto)



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

456

- (v) Queda absolutamente claro que **sí se incluyó** al transporte público colectivo y a los propietarios de buses o busetas como posibles oferentes y futuros adjudicatarios de los diferentes procesos de selección abiertos por Transcaribe para la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.
- (vi) Igualmente, y debe destacarse, a **ninguno** de los procesos de selección abiertos por Transcaribe, teniendo la alternativa para hacerlo y contando con suficientes incentivos para ello, se presentaron los ahora demandantes, por lo que, de lo expuesto anteriormente, se evidencia la total falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que no tienen ningún interés directo comprometido en la adjudicación y celebración del Contrato de Concesión TC-LPN-004-2013.

1.21. Es cierto, y debe destacarse que ello ha ocurrido por dos sencillas y simples razones: (i) la primera, porque en los procesos de selección abiertos, tal como ocurrió en el caso de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena, se contempló la alternativa que el transporte público colectivo participara, y (ii) la segunda porque los demandantes, si bien consideraban que estaban habilitados para prestar el servicio público de transporte colectivo, decidieron **NO** participar en los procesos de selección. En el caso de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena, a pesar de abrirse varios procesos de selección que permitían la participación del transporte público colectivo, los demandantes decidieron libremente no participar y ser beneficiarios de los incentivos y garantías otorgados para ello.

1.22. No es cierto, y no es más que un reflejo de la soterrada presentación de los hechos por parte de los Demandante, toda vez que:

- (i) Transcaribe fue respetuoso de sus obligaciones legales e institucionales y cumplió con las políticas en materia de transporte para la adjudicación de los contratos de concesión que permitieran la correcta operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena.
- (ii) En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES, estructuró procesos de selección que permitieran al transporte público colectivo y a los propietarios de buses o busetas participar en la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena. En virtud de ello, y como bien lo mencionan los Demandantes, se abrieron hasta cinco (5) procesos de selección que involucraban, todos, a este gremio, y en ninguno de ellos se hicieron presentes por capricho y con el exclusivo ánimo de entorpecer la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena.
- (iii) De otro lado, no es cierto que la Licitación Pública TC-LPN-004-2013, hubiera conculcado los derechos de los Demandantes. En este sentido, debe reiterarse que este proceso de selección **sí** permitió la participación de las empresas de transporte público colectivo y de los propietarios de buses o busetas, por lo que se establecieron dos alternativas de presentación de propuestas; una de ellas exclusiva para este gremio, el cual, de hecho, **fue el adjudicatario del proceso de selección**. Ahora, lo que ocurre es que los Demandantes pretendían que, indefinidamente, se abrieran y abrieran procesos de selección sin que éstos pudieran adjudicarse, sólo porque un sector del transporte público colectivo decidía no participar; en otras palabras, a través de su actuar omisivo, y superponiendo sus intereses particulares, pretendieron truncar y entorpecer que los habitantes de Cartagena tuvieran acceso a un Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena, y Transcaribe, en cumplimiento de sus fines institucionales, no podía permitir que ello ocurriera, por lo cual tuvo



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

457

participación de los gremios transportadores que sí participaron para conformar Sotramac, y, luego de evaluar su propuesta, la consideró hábil para ser adjudicataria de uno de los Contratos de Concesión.

- (iv) Los Demandantes sólo hacen referencia a la **Alternativa 1** de presentación de ofertas, y omiten reseñar la **Alternativa 2**, la cual, muy claramente, establecía la posibilidad de presentar propuesta "... contando con la participación de actores actuales de la operación de transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena; propietarios de vehículos con los cuales se presta el Servicio de Transporte Público Colectivo y Empresas de Transporte Público Colectivo actualmente habilitadas".
- (v) De esta forma, no es cierto que se hubiera desconocido o pretermitido la participación del transporte público colectivo; todo lo contrario, se ofrecieron todas las garantías para ello, estableciendo, incluso, incentivos que facilitaban que éstos fueran adjudicatarios de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena, a pesar de lo cual, los demandantes decidieron no participar.

1.23. No es cierto, y sobre el particular es importante señalar lo siguiente:

- (i) Si bien las empresas demandantes instauraron varias acciones constitucionales censurando el proceso de selección abierto por Transcaribe, y en virtud de dichas acciones los Jueces de la República ordenaron la suspensión de la Licitación Pública como **medida provisional**, hay dos aspectos fundamentales que olvida mencionar la parte demandante: (a) el primero de estos aspectos es que los aquí demandantes instauraron varias acciones constitucionales, por separado, para que cada Juez donde se presentaba la acción de amparo ordenara una medida provisional distinta, lo que significa que los demandantes mal utilizaron los mecanismos legales de protección de derechos fundamentales con el único fin de entorpecer el desarrollo del proceso licitatorio, dilatarlo indefinidamente y que, al final, no se adjudicara, y (b) que todas las acciones de tutela, **todas**, fueron declaradas improcedentes por los Jueces de la República, teniendo en cuenta que se consideró que los documentos y el trámite adelantado por Transcaribe eran correctos y acordes con las preceptivas legales vigentes.
- (ii) Lo segundo que debe tenerse en cuenta, como bien lo señaló en su momento Transcaribe, durante el trámite del proceso licitatorio, que Sotramac presentó su propuesta de forma oportuna, dentro de los plazos establecidos por Transcaribe, y en un todo de acuerdo con los cronogramas de la Licitación Pública.
- (iii) En consecuencia, no es cierto que Transcaribe hubiera obrado "contrario a derecho", como lo afirman ligeramente los demandantes; de hecho, lo que sí debe censurarse es la conducta asumida por los demandantes con el único fin de impedir la adjudicación de una Licitación Pública necesaria para Cartagena, para lo cual recurrieron a acciones de tutela temerarias y a argumentos tan leoninos, como inmoderados, tales como afirmar que una propuesta se tenía que presentar el 16 de julio y no el 13 de julio; aspecto que no afecta, en lo absoluto, los principios de transparencia, responsabilidad, economía, planeación, selección objetiva e igualdad consagrados en el Estatuto General de la Contratación Pública.

1.24. Es cierto. En efecto, Transcaribe y Sotramac suscribieron el contrato de Concesión No. TC-LPN-004-2013 el 20 de agosto de 2014.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

1.25. Es cierto que, a fin de implementar el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena, las autoridades distritales procedieron a revocar las adjudicaciones de rutas urbanas. Ahora, no nos consta que los Demandantes hubieran cuestionado la licitud de estas decisiones en sede jurisdiccional.

458

1.25.1. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.

1.25.2. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.

1.25.3. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.

1.25.4. No me consta lo expuesto en este hecho, por lo que deberá ser materia de prueba por parte del demandante.

2. OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Los Demandantes formulan como pretensión que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Concesión que tuvo su origen en el proceso de Licitación Pública TC-LPN-004-2013, y cuyo objeto es la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena. La razón de sus pretensiones, se cita textualmente la Demanda, es la siguiente: "(...) *porque con él [con el Contrato de Concesión] se violaron valores, principios y normas constitucionales y legales que regulan imperativamente el procedimiento, adjudicación y celebración de los contratos administrativos.*"

Consecuentes con la contestación a los hechos de la Demanda, y de acuerdo con las excepciones que más adelante se formulan, Sotramac S.A.S, manifiesta su total oposición a la prosperidad de la pretensión formulada, teniendo en cuenta que la acción presentada se encuentra caducada, no se agotó en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad, la demanda es inepta por no haberse acumulado las pretensiones de nulidad y de controversias contractuales, los Demandantes carecen de legitimación en la causa, y porque en desarrollo del proceso de Licitación Pública TC-LPN-004-2013, Transcribe cumplió la normatividad legal vigente y las políticas establecidas en los documentos CONPES.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. **Los Demandantes agotaron la conciliación como requisito de procedibilidad aún cuando sus pretensiones no tienen la característica de conciliable, por lo que no se puede considerar suspendido el término de caducidad**

3.1.1. Lo primero que debe tenerse en cuenta para analizar la prosperidad de esta excepción, es que los Demandantes aportan Constancia de no conciliación, expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cartagena, y en ella claramente se indica que las pretensiones de la solicitud eran la aceptación por parte de los convocantes respecto de la nulidad absoluta del Contrato de Concesión.

3.1.2. El día de la audiencia de conciliación, la misma se declaró fallida, y una de las razones fundamentales para ello fue que las partes del Contrato de Concesión no estaban facultadas para declarar, *motu proprio*, la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado, toda vez que esta competencia estaba reservada al juez del Contrato de



ESPACIO EN BLANCO
DE NOTARÍA
DEL CÍRCULO DE NOTARÍA N.º 1

3.1.3. Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que incluyó el artículo 42A a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señaló que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sólo sería requisito de procedibilidad cuando se tratara de **asuntos conciliables**. En esta misma línea, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

459

“ART. 161 – **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla fuera del texto)

3.1.4. El Consejo de Estado ha analizado la conciliación extrajudicial de las acciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resaltando su importancia. También ha reseñado los requisitos necesarios para su procedencia y realización, de tal forma que existiera claridad sobre la suspensión, o no, de los términos de caducidad de las acciones. Sobre el particular, esa Corporación ha establecido:

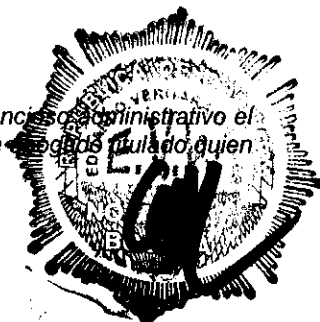
“1. La conciliación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 –que modificó el art. 59 de la Ley 23 de 1991-, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.
4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

² Establece el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de un abogado o abogado que deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, para que el acuerdo de conciliación objeto de estudio sea aprobado, se hace necesario establecer si los referidos requisitos se cumplen a cabalidad.”³

- 3.1.5. Adicionalmente, los artículos 61 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, establecieron los requisitos de la conciliación en materia administrativa, de la siguiente manera:

“ART. 61 – La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

“ART. 62 – Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”

- 3.1.6. De acuerdo con lo anterior, se han resumido los requisitos en cuatro: (i) que la acción no haya caducado; (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre los derechos de contenido particular y económico disponible por las partes; (iii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar, y (iv) que el acuerdo conciliatorio deberá contar con las pruebas necesarias, las cuales no podrán ser violatorias de la ley y/o resultar lesivas para el patrimonio público.
- 3.1.7. Estos aspectos están corroborados en el artículo 1º del Decreto 1167 de 2016, el cual señala: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo”* (Negrilla fuera del texto).
- 3.1.8. En el asunto en revisión, se trata de la nulidad absoluta del Contrato de Concesión, aspecto que, de ninguna manera, es conciliable.
- 3.1.9. Lo anterior implica que los efectos de suspensión del término de caducidad no se apliquen en el presente caso, por lo que el periodo comprendido durante el trámite de la conciliación

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2016, expediente 43000-00000-2015, Consejo Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



ESPACIO EN BLANCO
DEL NOTARIO
DEL CÍRCULO DE LICENCIADOS
D.C.

no se pueda contabilizar dentro del periodo de caducidad. De esta manera, como quiera que el Contrato de Concesión se celebró el 20 de agosto de 2014, para cuando se presentó la demanda, la acción de controversias contractuales se encontraba caducada, por lo que así deberá declararse en la sentencia. 461

3.2. Inepta Demanda

3.2.1. La demanda formulada por los Demandantes debe considerarse **inepta**, teniendo en cuenta que no se presentó en debida forma.

3.2.2. En este sentido, lo primero que debe resaltarse es que los Demandantes reclaman la nulidad absoluta del Contrato de Concesión con base en lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, y que señala:

"ART. 44 – De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

(...)

4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten (...)"

3.2.3. En efecto, afirman que en desarrollo del proceso de Licitación Pública TC-LPN-004-2013, y que culminó con la celebración del Contrato de Concesión, existieron, supuestamente, una serie de irregularidades. Sin embargo, los Demandantes **no** solicitaron la nulidad de los Actos Administrativos preparatorios o previos a la celebración del Contrato de Concesión, por lo que no pueden pretender que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Concesión si no se reclamó también la nulidad de los actos administrativos proferidos antes de su celebración.

3.2.4. En otras palabras, para que proceda la nulidad absoluta del Contrato de Concesión por la causal alegada por los Demandantes, previamente deben declararse nulos los Actos Administrativos en que dicho negocio jurídico se fundamentó. Así, si no se demanda la nulidad de dichos Actos Previos, pues no se podrá dar aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

3.2.5. Ahora, hay una razón fundamental por la cual los Demandantes no acusan la nulidad de los Actos Previos a la firma del Contrato de Concesión, y es tratar de burlar el término de caducidad de la acción de controversias contractuales. Esta conclusión surge del siguiente análisis:

(i) El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente, en relación con la acción de controversias contractuales:

"ART. 141 – Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

[Faint, illegible handwritten or stamped text]

vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

462

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes." (Subrayado fuera del texto)

- (ii) De acuerdo con el aparte subrayado, los actos previos a la celebración de un contrato estatal pueden demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y que regulan las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (iii) Sobre estas acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal (c), numeral 2º del artículo 164 establece un término o plazo de caducidad específico, y lo hace en los siguientes términos:

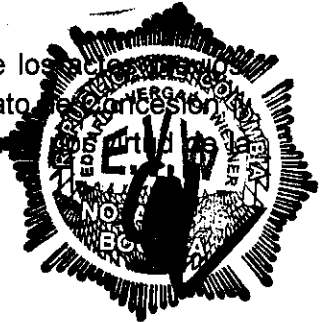
"ART. 164 – Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso (...)" (Negrilla fuera del texto original)

- (iv) Nótese que la norma es muy clara en establecer que, incluso, cuando el Demandante pretenda la simple nulidad de un acto previo a la celebración de un contrato, para dicha declaratoria proceda deberá demandarse dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto.
- (v) Vencido este plazo de cuatro (4) meses, debe entenderse, indefectiblemente, que la nulidad absoluta del Contrato no procede por la causal 4ª del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no existe posibilidad jurídica o legal que permita declarar la nulidad de los actos previos a la celebración de un contrato estatal.
- (vi) Tampoco podría el juez declarar de oficio la nulidad de los actos previos, toda vez que sus facultades oficiosas se restringen a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, y no de los actos previos a su celebración, y, en cualquier caso, no podría hacerlo tampoco si se vencieron los términos para presentar la demanda correspondiente, toda vez que la caducidad es una institución de orden público y no puede desconocerse.

3.2.6. En el caso que nos ocupa, los Demandantes no alegan la nulidad de los actos previos, debiendo hacerlo porque en ellos fundan la nulidad absoluta del Contrato, pero no lo hacen porque los términos para hacerlo fenecieron completamente.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

caducidad. En este sentido, y si partimos de la base que uno de los actos previos a la celebración del Contrato de Concesión que se alega son irregulares, es el último de ellos, es decir, el acto de adjudicación, tenemos que éste se profirió el 6 de agosto de 2014, según Resolución 139 de esa fecha, por lo que los Demandantes tenían hasta el 6 de diciembre de 2014 para instaurar la acción correspondiente.

463

3.2.7. Al no haberlo hecho, es evidente que operó, también por esto, el fenómeno de la caducidad de la acción bien sea ella de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no existe forma que permita al Despacho de conocimiento pronunciarse sobre la nulidad absoluta del Contrato de Concesión, si no tiene herramientas jurídicas para declarar la nulidad de los actos que le precedieron, toda vez que todas ellas se vencieron, tal como fue anteriormente explicado.

3.3. Caducidad de la Acción

3.3.1. En las excepciones anteriores hemos visto que todas las acciones judiciales para controvertir la legalidad del Contrato de Concesión o de sus actos preparatorios, se encuentran caducadas. Sin embargo, en desarrollo de este medio exceptivo seremos un poco más profundos, para lo cual nos referiremos a la jurisprudencia vigente sobre la materia.

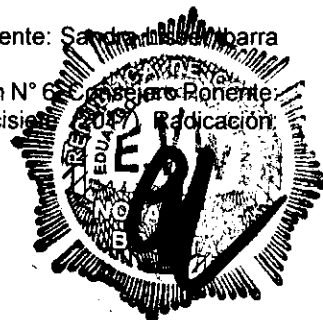
3.3.2. Para comenzar con este análisis, lo primero que deberá destacarse es el concepto y alcance del término "caducidad", Jurisprudencialmente se ha sostenido que la caducidad, *es la sanción procesal que sufre una persona que consiste en la imposibilidad jurídica de ejercer la acción procedente para reclamar determinado derecho por el simple paso del tiempo y la inactividad de su titular. Es una figura, que hace nugatorio el ejercicio del derecho de acción, y se relaciona exclusivamente con la opción de acudir en juicio para demandar.*⁴

3.3.3. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la caducidad *"es un presupuesto procesal de la acción. La doctrina ha dicho que los presupuestos procesales de la acción son los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse válidamente, esto es, en tales condiciones que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso y decidirlo por medio de la sentencia. Esos requisitos son: (i) Legitimitatio ad processum o capacidad jurídica y capacidad procesal del demandante, (ii) investidura del juez en la persona ante quien se debe presentar la demanda, (iii) calidad de abogado titulado de la persona que presenta la demanda, cuando la ley así lo exige y (iv) la no caducidad de la acción. La falta de un presupuesto procesal constituye un impedimento procesal."*⁵

3.3.4. Aunado a lo anterior, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, la caducidad *"es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica*

⁴ Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Milena Barra Vélez Bogotá D. C., 3 de noviembre del 2016. Expediente: 470012331000201100134 01.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N° 62, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Bogotá, D.C., Primero (1°) De Agosto De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación: 11001031500020160318100.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

16

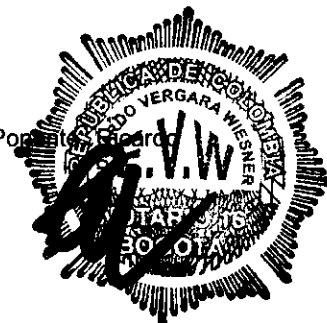
su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁶

464

- 3.3.5. En el mismo pronunciamiento, se señala que “la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”
- 3.3.6. Sobre lo antes expuesto, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-574 de 1998, indicó respecto de la Caducidad lo siguiente: “(...) La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, **de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.** Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte. (...)” (Negrilla fuera del texto original)
- 3.3.7. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la norma del Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de interpretar las pretensiones de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho contra los Actos que se profieran con antelación a la suscripción del Contrato, se deja abierta la puerta para igualmente acudir a la pretensión de controversias contractuales contra dichos actos, siempre que se haya celebrado el contrato. En consecuencia, la forma de ejercitar la pretensión contra estos Actos Previos, si no se ha suscrito el contrato, viene dada por solicitar la nulidad del Acto; en tanto que, una vez se suscriba el contrato, la ilegalidad de los Actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de Nulidad Absoluta del Contrato, excepto un caso específico, y es que, estando en ejecución el contrato, se puede pedir la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho contra un Acto Previo **sin** que afecte la legalidad del contrato.
- 3.3.8. Cabe precisar, entonces, que la opción de utilizar las pretensiones de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho o la pretensión contractual en la demanda de los Actos Previos, va en sintonía con la concepción expuesta por el Consejo de Estado⁷, en lo relativo a que **es necesario que el debate procesal gire en torno a lo pedido por el demandante**, ya que, en ocasiones, y por ejemplo, podría utilizarse la pretensión de nulidad absoluta del contrato por la nulidad de alguno de los actos previos establecida en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, pero ésta no podría dar lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato, puesto que la afectación únicamente se reflejaría al demostrar la nulidad del Acto de Adjudicación del Procedimiento de Selección.
- 3.3.9. En esa medida, si es interpuesta la demanda alegando la pretensión de nulidad del contrato por la nulidad de algún Acto Previo, pero dicho Acto Previo no se demanda, o se demanda, pero se encuentra caducada la acción, en nada podrá centrarse la discusión o el problema jurídico, toda vez que el Acto Previo permanecerá con la presunción de legalidad que ostentan todos los Actos Administrativos, razón por la cual debe ser este último el Acto que debe ser atacado para que el demandante pueda alegar la Nulidad Absoluta del Contrato.

⁶ Sentencia C-832 de 2001

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Consejero Popular Hoyos Duque, expediente: 10065.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

3.3.10. En el caso que nos ocupa, como quiera que los Demandantes no alegaron la Nulidad de los Actos Previos a la celebración del Contrato de Concesión que consideran son nulos, no podría, tampoco, declararse la nulidad de dicho Negocio Jurídico. En cualquier caso, y si la hubieren alegado, tendría que haberse declarado la Caducidad de la Acción, toda vez que ésta no se ejercitó dentro de los cuatro (4) meses que establece el literal (c), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

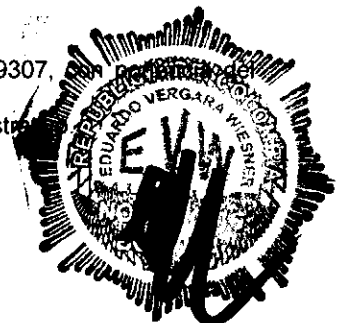
3.3.11. Este debate ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado⁸, en virtud de lo cual, se señaló lo siguiente:

- “15. En este punto, conviene precisar que a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del contrato, actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo.
16. En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses-⁹ y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.
17. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, **siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente**, de ninguno de los medios de control -4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales¹⁰, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, **implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la causa petendi frente a los últimos ya estaría caducada.**
18. En ese orden de ideas, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales tal y como fue incoado en el presente asunto, en virtud de la aplicación del C.P.A.C.A, no es viable, comoquiera que el actor pretende la nulidad absoluta del contrato n.º 175 del 7 de junio de 2011 con base en la ilegalidad del acto precontractual del 4 de mayo de 2011, lo que implica que el término de caducidad para demandar este último -el acto precontractual- era de 4 meses y, en consecuencia, este ya venció, máxime cuando la demanda se presentó hasta el 30 de agosto de 2013.” (Negrilla fuera del texto)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto del 5 de marzo de 2015, expediente 49307, Consejero Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Evento en el cual el término de caducidad es de dos (2) años.



ESPACIO EN BLANCO
1960
DEL CIRCULO DE LOS ESTADOS UNIDOS

1

3.3.12. En consecuencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente para el análisis de la caducidad:

- (i) En primer lugar, consideramos que para que la causal de nulidad absoluta de un Contrato estatal fundada en lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 pueda estudiarse, deben ser nulos los Actos Preparatorios en que se fundamentan. En otras palabras, esta causal de nulidad absoluta del contrato sólo opera cuando igualmente se han demandado los Actos en que se fundamenta dicho Negocio Jurídico.
- (ii) No puede ser de otra forma, toda vez que no tendría ningún sentido que se declare nulo absolutamente un Contrato Estatal con base en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 si los Actos Previos no se declaran nulos también. Ello llevaría a desvirtuar por completo dos instituciones fundamentales en Derecho: (i) la seguridad jurídica, y (ii) la presunción de legalidad de los Actos Administrativos.
- (iii) En efecto, se afectaría la seguridad jurídica porque, estando en firme un Acto Administrativo que fundamenta un contrato, y no habiendo sido demandada su legalidad; luego, por virtud de la causal 4º de del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, se revivirían términos o plazos caducos. Del mismo modo, se vulneraría la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, toda vez que se anularía un Contrato Estatal **sin haber sido anulados los Actos en que éste se fundamentó**, y ello no podría ocurrir porque los Actos Previos habrían sido demandados, eventualmente, por fuera del plazo de los cuatro (4) meses de que trata el literal (c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) Es de resaltar con total y absoluta claridad, que la norma anteriormente mencionada no distingue plazos diferentes entre las acciones de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que significa que los Actos Preparatorios **no pueden ser demandados en cualquier tiempo**, sino en un plazo específico de cuatro (4) meses. Vencido este plazo, no hay forma alguna de debatirlos en sede jurisdiccional; tampoco a través de la Acción de Controversias Contractuales, la cual, si bien tiene un plazo de caducidad de dos (2) años luego de perfeccionado el contrato, no puede servir de fundamento para revivir términos ya precluidos.
- (v) Con el anterior Código Contencioso Administrativo se señalaba que el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho permitía exigir, a través de la acción de controversias contractuales, la nulidad de los actos preparatorios como fundamento de la nulidad absoluta del contrato; pero todo ello cambió con la expedición de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso en concreto.

En efecto:

- (a) En la actualidad, las acciones de nulidad y la de controversias contractuales se pueden ejercer de forma independiente.
- (b) Las acciones de nulidad contra los Actos Previos tienen un plazo de caducidad de cuatro (4) meses. Anteriormente se señalaba que el plazo de caducidad sólo aplicaba para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la acción de nulidad simple no caducaba.



ESPACIO EN BLANCO
NOTA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

19
467

- (c) De esta manera, no puede afirmarse que, teniendo las acciones de nulidad contra Actos Previos un término de caducidad de cuatro (4) meses, independientemente que sea de nulidad simple o con restablecimiento del derecho, este plazo reviva en virtud de la acción de controversias contractuales por veinte (20) meses más.
- (d) Tampoco puede ser que se declare la nulidad absoluta del Contrato con base en los Actos Previos, si éstos no pueden ser declarados nulos por haber operado el fenómeno de la caducidad. Ello sería contravenir lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que claramente señala que los Contratos Estatales son nulos absolutamente cuando **se declaren nulos** los Actos Administrativos en que se **fundamentan**, lo que de contera generaría una violación al Principio de Legalidad, "entendido como la necesaria adecuación y sometimiento de la actividad del Estado al Derecho."¹¹

3.4. Falta de Legitimación en la Causa por Activa

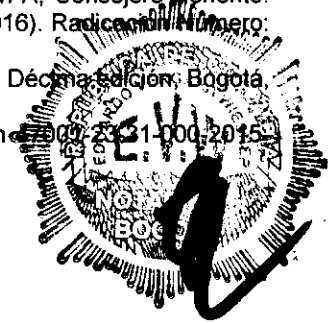
3.4.1. La legitimación en la causa ha sido entendida por el Consejo de Estado como "la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones."¹²

3.4.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la legitimación en la causa consiste en la capacidad que tienen las partes para formular pretensiones y que éstas sean controvertidas. A su vez, la legitimación tiene dos categorías diferentes: la primera es por activa, y la segunda es por pasiva. Esto depende de la parte que tiene la **capacidad** para demandar o si puede **comparecer** como demandado.

3.4.3. De esta forma, no es una capacidad natural; no todas las personas gozan de ella. Entiéndase que es condición de la parte para comparecer a un litigio. En este sentido, el Consejo de Estado ha interpretado esta figura procesal en los siguientes términos: "... la legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda || En efecto, un sector de la doctrina sostiene que "... la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto"¹³ 14

3.4.4. Adicionalmente, la legitimación en la causa se fundamenta en la relación e interés sustancial que existe entre las partes previo al inicio del respectivo proceso: "La legitimación en la causa, en términos generales, **hace referencia a la relación sustancial que debe existir**

¹¹ Sentencias C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205)
¹³ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá, Colombia. 2002. Pág. 115.
¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2015, radicación 68001-23-33-000-2015-00032-01(ACU), con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

3.5. La Licitación Pública TC-LPN-004-2013 sí permitió la participación del transporte público colectivo.

3.5.1. Para sustentar esta excepción, es menester hacer referencia a los antecedentes de las licitaciones públicas TC-LPN-002 de 2011, TC-LPN-003 de 2011, TC-LPN-002 de 2013 y TC-LPN-003 de 2013.

3.5.2. De acuerdo con la estructuración del proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública TC – LPN – 002 de 2011, se contemplaba la inclusión de propietarios y empresas de transporte público colectivo, en los siguientes términos:

“4.1.3. Composición de la estructura societaria del proponente

4.1.3.1. Descripción de la Composición de la Estructura Societaria del Proponente

La Composición de la Estructura Societaria del Proponente, debe seguir los siguientes parámetros:

Deberá contar con un mínimo en la concesión 2 de Doscientos cincuenta (250) y para la concesión 1 de Doscientos (200) Pequeños Propietarios Transportadores y/o Pequeños Propietarios Transportadores Equivalentes que tengan contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo habilitadas en el Distrito de Cartagena, que sean propietarios de vehículos incluidos en el Apéndice 5, que cuenten con tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad de Transporte a la fecha de apertura de la presente licitación.

Los Pequeños Propietarios Transportadores, deberán ser socios en un porcentaje mínimo del 20% del capital social del proponente plural o individual, exigido mediante la sumatoria de la participación de cada uno de ellos, ya sea en forma directa o indirecta. (...)

El concesionario estará obligado a conservar o mantener la proporción arriba indicada con respecto a los pequeños propietarios (sin incluir propietarios equivalentes) durante los primeros siete (7) años. (...)

4.3. FACTORES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

“4.3.1. Experiencia operativa del proponente

“4.3.1.1 Descripción de la Experiencia Operativa del Proponente

El proponente debe acreditar como mínimo que cuatro (4) de sus integrantes, entendiéndose como tales accionistas, socios y/o integrantes del proponente plural, son Empresas de Transporte Público Colectivo habilitadas para prestar dicho servicio en el Distrito de Cartagena. Dichas empresas deben estar incluidas en el Inventario del Parque Automotor realizado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT, contenido en el Decreto 0334 del 15 de marzo de 2011.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Una empresa de transporte público colectivo actual que se encuentre relacionada en dicho listado, solo puede estar vinculada a un solo proponente.

Para acreditar esta experiencia el proponente debe indicar el nombre de la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte, que se encuentra en el listado contenido en el acto administrativo antes citado. (...)

“4.3.2 EXPERIENCIA EN OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE LOS PROPONENTES

“4.3.2.1 Descripción de la Experiencia en Operación de Transporte de los Proponentes

El proponente debe acreditar que cuenta como mínimo con Cuatrocientos (400) vehículos que tienen contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo habilitadas para prestar dicho servicio en el Distrito de Cartagena y tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad de transporte y tránsito del Distrito de Cartagena a la fecha de la apertura de licitación. Tales vehículos deben estar incluidos en el Apéndice 5 y deben estar vinculados a las empresas de transporte público colectivo que hacen parte de su propuesta. (...)

- 3.5.3. Así, el proyecto de pliego de condiciones previó dos escenarios de vinculación: (i) Inclusión de los propietarios en la estructura societaria del proponente; y (ii) Inclusión de los propietarios como factor de experiencia operativa del proponente a las empresas de transporte público colectivo.
- 3.5.4. No se incluía como factor de asignación de puntaje a ninguno de los dos componentes anteriores.
- 3.5.5. En este proceso no fue emitida la resolución de apertura de la licitación pública. Fue descartado en etapa de pre-pliego de condiciones.
- 3.5.6. En el pliego de condiciones de la Licitación Pública 003 de 2011, en relación con la vinculación de propietarios y empresas de transporte colectivo, se estableció lo siguiente:

“4.1.3. Composición de la estructura societaria del proponente

“4.1.3.1. Descripción de la Composición de la Estructura Societaria del Proponente

La Composición de la Estructura Societaria del Proponente, debe seguir los siguientes parámetros:

Alternativa A.

Cuando se pretenda acreditar factores de experiencia a través de empresas de transporte público colectivo de pasajeros, el proponente singular o proponente plural deberá contar con mínimo cuatro (4) empresas de transporte público colectivo de pasajeros habilitadas en el Distrito de Cartagena, así como también deberá contar un número mínimo de propietarios.

Alternativa B.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE LEGALIA, D.C.

16

Cuando se pretenda acreditar factor de experiencia a través de propietarios de vehículos que hacen parte del censo del parque automotor, el proponente singular o proponente plural, deberá contar con un mínimo, de acuerdo a la concesión elegida, que tengan contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo Urbano, habilitadas en el Distrito T. y C. de Cartagena, que sean propietarios de vehículos incluidos en el Apéndice 5, que cuenten con tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad de Transporte.

Los Propietarios Transportadores deberán ser socios en un porcentaje mínimo del 40% del proponente singular o en la conformación del proponente plural, calculado sobre el patrimonio neto exigido mediante la sumatoria de la participación de cada uno de ellos, ya sea en forma directa o indirecta a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente individual o plural. (...)

"4.2. FACTORES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

"4.3.1 Experiencia operativa del proponente

"4.3.1.1 Descripción de la Experiencia Operativa del Proponente

El proponente debe acreditar que cumple como mínimo con lo siguiente:

Alternativas		Concesión 1	Concesión 2	Concesión 3
Alternativa A	Empresas	4	4	4
	Buses	646	489	456
	Propietarios	100	70	50
Alternativa B	Buses	646	489	456
	Propietarios	350	300	250

Alternativa A:

Para esta alternativa los oferentes deberán cumplir con el mínimo de empresas, el mínimo de vehículos postulados y el mínimo de propietarios para aplicar a cada una de las concesiones bajo lo condiciones de la tabla anterior.

Alternativa B:

Para esta alternativa los oferentes deberán cumplir con el mínimo de propietarios y de vehículos para aplicar a cada una de las concesiones bajo lo condiciones de la tabla anterior"

3.5.7. De acuerdo con lo anterior, conservando la estructura del primer intento de proceso licitatorio se incluyeron a los propietarios en la estructura societaria del proponente, y a las empresas de transporte público colectivo como factor de experiencia, planteando para el efecto dos alternativas para la presentación de las ofertas.

3.5.8. Mediante Resolución 004 de enero de 2012 se ordenó la apertura del proceso licitatorio. Sin embargo, se tuvo que revocar dicho acto mediante la Resolución 019 de 17 de febrero de 2012.



ESPACIO EN BLANCO
NOTA
DEL CÍRCULO DE... D.C.

24
472

3.5.9. El 26 de abril de 2013 fue publicado el proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública TC – LPN – 002 – 2013, con la siguiente estructura respecto de los requisitos habilitantes:

“4.1.3. Composición de la estructura societaria del proponente

“4.1.3.1. Descripción de la Composición de la Estructura Societaria del Proponente

La Composición de la Estructura Societaria del Proponente, debe seguir los siguientes parámetros:

Alternativa A.

Cuando se pretenda acreditar factores de experiencia a través del número mínimo de empresas de transporte público colectivo de pasajeros habilitadas en el Distrito de Cartagena exigidos para la concesión a la cual se presente, el proponente singular o proponente plural deberá contar con mínimo cuatro (4) empresas de transporte público colectivo de pasajeros habilitadas en el Distrito de Cartagena, así como también deberá contar con un número mínimo de propietarios.

Alternativa B.

Cuando se pretenda acreditar factor de experiencia a través de propietarios de vehículos que hacen parte del censo del parque automotor, el proponente singular o proponente plural deberá contar con un mínimo de propietarios (el cual depende de la concesión elegida) que tengan contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo Urbano, habilitadas en el Distrito T. y C. de Cartagena. Adicionalmente, los propietarios deberán estar incluidos en el Apéndice 5 y contar con contrato de vinculación vigente con una empresa de transporte público colectivo.

Tanto en la Alternativa A como en la Alternativa B, los Propietarios Transportadores deberán ser socios del proponente singular o plural, ya sea en forma directa o indirecta a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente individual o plural”.

3.5.10. Como se ve, el proceso 002 de 2013 establecía como factor habilitante a los propietarios y empresas de transporte público colectivo, señalando la condición mínima de vinculación para cada una de las alternativas.

3.5.11. Este proceso fue descartado como consecuencia de la decisión de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, de unificar la tecnología de los vehículos, generando como requisito obligatorio que todos funcionaran con gas natural vehicular.

3.5.12. Bajo el escenario incluido en el numeral anterior, fue necesario publicar nuevamente el pre-pliego de condiciones de un nuevo proceso de selección, haciendo el ajuste a las condiciones estructurales del proceso relacionadas con el factor de calidad de los vehículos (tecnología a gas) y, como consecuencia de lo anterior, estableciendo un nuevo factor de calificación.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

3.5.13. En ese sentido, además de la vinculación de los propietarios y de las empresas de transporte público colectivo como requisito habilitante dentro de la estructura del proponente bajo las condiciones de la licitación 002 de 2013, se previó como requisito puntuable la incorporación de propietarios, bajo la siguiente justificación incluida en el estudio previo:

"7.2 CALIDAD:

DEMOCRATIZACIÓN INCLUSIÓN DE PROPIETARIOS ADICIONALES (100 PUNTOS)

Como ya se mencionó una de las prioridades más importantes del sistema TRANSCARIBE es la de generar beneficios sociales a los actores involucrados en el transporte público colectivo. Dentro de estos actores se encuentran los propietarios de vehículos, los cuales son parte fundamental para el éxito del nuevo esquema de negocio y el nuevo sistema de transporte.

En este orden de ideas, se le asignará el puntaje mayor al oferente que ofrezca la mayor cantidad de Propietarios adicionales a los exigidos como criterio habilitante mínimo por cada alternativa por la respectiva concesión".

3.5.14. De acuerdo con lo anterior, Transcaribe determinó en el proceso licitatorio TC-LPN-003-2013 una doble condición de vinculación para los propietarios y empresas de transporte público colectivo.

3.5.15. Sin embargo, esa decisión no tuvo respuesta por parte de los actores locales, quienes encontraron que el proyecto denotaba problemas de estructuración técnica y financiera que hacían inviable el proceso.

3.5.16. Por lo anterior, en la fecha programada para el cierre, esto es, el 22 de noviembre de 2013, no se presentaron ofertas dentro del mencionado proceso licitatorio. Como consecuencia de lo anterior, mediante acto administrativo motivado se declaró desierto el proceso licitatorio TC-LPN-003-2013.

3.5.17. La ausencia de participación en el proceso licitatorio 003 de 2013 generó la obligación para Transcaribe S.A., y las demás autoridades locales y nacionales, de buscar estrategias encaminadas a obtener la participación de entes públicos o privados, nacionales o internacionales que, bajo la estructura esencial del proceso —la cual no sufriría modificaciones sustanciales—, se interesaran en la prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Cartagena.

3.5.18. Para el efecto, se decidió incorporar dos alternativas de participación, que se resumen así:

"4.1.1.3. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PROPONENTE

"4.1.1.3.1. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL PROPONENTE: ALTERNATIVA 1 DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta sin contar con participación de actores actuales de la operación del transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena.

En este escenario, el proponente deberá incluir como miembros del proponente plural (promesa de sociedad futura – promitente socio



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIADO
DEL GÍRCULO DE NOTARÍA, D.C.

11

474

cooperado del proponente singular (sociedad con objeto único), una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen, fijando un porcentaje de participación mínimo del treinta por ciento (30%) dentro del proponente.

Adicionalmente, deberá acreditar experiencia específica en la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 300.000 pasajeros pagos por día. La experiencia será acreditada por el miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular, en los términos del inciso anterior.

Esta estructura, en todo caso, plantea la vinculación de propietarios sólo para efectos de garantizar la adquisición de puntaje por ese concepto, de modo que se garantiza el cumplimiento de la política de vinculación al nuevo Sistema, de los actuales actores.

Para efectos de adquirir el puntaje que se otorga por este concepto, los propietarios podrán ser (i) socios del proponente, ya sea en forma directa o a través de personas jurídicas conformados por estos como miembro del proponente o (ii) vinculados con el compromiso irrevocable de desvinculación y desintegración del vehículo incluido en el Apéndice 5, sin hacer parte de la estructura societaria del proponente.

(...)

4.1.1.3.2. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL PROPONENTE: ALTERNATIVA 2 DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta contando con la participación de actores actuales de la operación del transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena: propietarios de vehículos con los cuales se presta el Servicio de Transporte Público Colectivo y Empresas de Transporte Público Colectivo actualmente habilitadas.

En este escenario, el proponente deberá incluir como miembro del proponente plural (promesa de sociedad futura – promitente socio) o como socio o cooperado del proponente singular (sociedad con objeto único), una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen, fijando un porcentaje de participación mínimo del treinta por ciento (30%) dentro del proponente.

Adicionalmente, para esta Alternativa el proponente deberá acreditar experiencia específica en la Prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 150.000 pasajeros pagos por día. La experiencia será acreditada por el miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular, en los términos del inciso anterior.



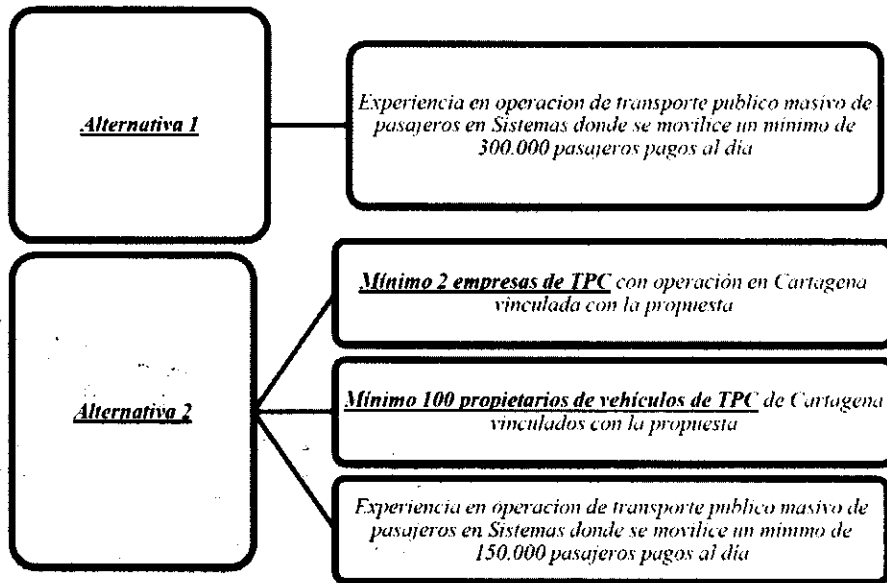
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

De acuerdo con esta alternativa, se deberá presentar la propuesta con un número mínimo de propietarios y empresas de transporte colectivo que se vinculen como miembros del proponente, en calidad de socios, promitentes socios o cooperados.

En relación con los propietarios, en esta alternativa los propietarios deberán ser vinculados con la propuesta haciendo parte de ésta de manera directa o a través de personas jurídicas conformadas por propietarios. Las empresas de transporte colectivo deberán hacer parte del proponente plural o singular, de manera directa.

(...)"

3.5.19. En resumen, lo que previó el nuevo pliego de condiciones respecto del requisito habilitante de propietarios y empresas de transporte público colectivo, fue lo siguiente:



3.5.20. Ahora bien, en relación con el factor ponderable, el pliego de condiciones de la licitación pública TC-LPN-004-2013 determinó lo siguiente:

“4.6. PROPUESTA DE CALIDAD (100 PUNTOS)

“4.6.1. DEMOCRATIZACIÓN. INCLUSIÓN DE PROPIETARIOS ADICIONALES

Se le asignará el puntaje mayor al oferente que ofrezca la mayor cantidad de propietarios adicionales, a los exigidos como criterio habilitante mínimo respecto de la Alternativa 2, y adicionales a ese número mínimo para la Alternativa 1.

3.5.21. Vale decir, para la Alternativa 1 el proponente debía acreditar un número adicional de propietarios, a partir del mínimo habilitante para la Alternativa 2, de modo que se estableciera un criterio de igualdad entre las dos alternativas de presentación de la oferta. En ese orden, le correspondía, para acceder al rango más bajo de puntuación por este concepto, vincular mínimo 101 propietarios con la propuesta, de acuerdo con las diferentes alternativas de vinculación previstas para la Alternativa 1.

3.5.22. Para la Alternativa 2, para acceder al rango más bajo de puntuación por deberá vincular mínimo 1 propietario adicional a los presentados con la p



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

476

3.5.23. La calificación se asignará de la siguiente forma:

0 – 100 propietarios vinculados	0 puntos
101 – 110 propietarios vinculados	20 puntos
111 – 120 propietarios vinculados	40 puntos
121 – 130 propietarios vinculados	60 puntos
131 – 140 propietarios vinculados	80 puntos
Más de 141 propietarios vinculados	100 puntos

3.5.24. Sólo para efectos de la asignación de puntaje para la Alternativa 1, el propietario puede ser vinculado a la propuesta como socio del proponente, ya sea en forma directa o a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular; o a través de la suscripción de un compromiso irrevocable de desvinculación del vehículo”.

3.5.25. Como se ve en los apartes transcritos, es claro que la estructuración de ofertas prevé dos alternativas así:

- (i) Una primera Alternativa que contempla la inclusión de propietarios y empresas de transporte colectivo como requisito habilitante. Así como la inclusión de los propietarios como factor ponderable.
- (ii) La segunda Alternativa contempla la inclusión de los propietarios como factor ponderable

3.5.26. Así, respetando la directriz del Documento CONPES 3260 de 2003, se incluyeron “requisitos mínimos e incentivos para la participación de la industria transportadora local”, razón suficiente que desvirtúa cualquier vulneración el mandato del Documento CONPES o de la Constitución Política.

3.5.27. Tal como consta en los documentos previos y las memorias de la licitación pública TC-LPN-004 de 2013, los elementos esenciales del proceso licitatorio TC-LPN-003 de 2013, que fue declarado desierto, no fueron modificados, prueba de lo cual, aquél fue adjudicado a Sotramac, empresa cuya conformación accionaria es la siguiente, siguiendo las directrices de la **Alternativa 2**:

No.	Nombre de la empresa que acredita la experiencia	NIT
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LTDA "COOTRANSURB"	890.480.635-4
2	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA "COINTRACAR LTDA"	800.068.455-2
3	FLOTA DE LUJO S.A.	890.401.439-1
4	TRANSPORTES PEMAPE S.A.	890.404.615-3
5	COLMACART S.A.	900.091.677-1
6	AMIGOS DEL TRANSPORTE S.A. "AMITRANS S.A."	900.093.807-1
7	CAYAL S.A.S.	900.312.923-7
8	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE S.A.S "SASIT S.A.S."	900.480.089-8
9	INSERCAR S.A.	830.515.387-7

3.6. La Propuesta que presentó Sotramac S.A.S en la licitación Pública TC-LPN-004 de 2013 no fue extemporánea



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

29
477

- 3.6.1. Como bien lo manifiesta el demandante, el proceso de Licitación Pública TC-LPN-004 de 2013, fue suspendido en reiteradas oportunidades debido a que en el transcurso de varios procesos judiciales (acciones de tutela) fue decretada como medida cautelar la suspensión del proceso de Licitación.
- 3.6.2. En efecto, el Pliego de condiciones previó que la fecha límite para entrega de las propuestas sería el 11 de abril de 2014.
- 3.6.3. Posterior a ello, mediante la Adenda número tres (3) Transcribe determinó que el plazo máximo para la entrega de las propuestas sería el 8 de mayo de 2014, en atención a que el Artículo 25 del Decreto 1510 de 2013 contemplaba:

"La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación."

- 3.6.4. Posterior a ello, el 8 de mayo de 2014, se profirió la resolución No. 084, por medio de la cual se suspendió el proceso licitatorio en razón a una medida cautelar decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal de Cartagena.
- 3.6.5. El 23 de mayo de 2014, mediante Resolución No. 096, Transcribe ordenó reanudar el plazo de la licitación y fijó como fecha límite para la entrega de las propuestas el 26 de mayo de 2014.
- 3.6.6. No obstante lo anterior, el mismo 23 de mayo de 2014, mediante Resolución No. 099, en atención a dos (2) medidas cautelares, ordenadas esta vez por el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena y Décimo Segundo Penal Municipal de Cartagena, Transcribe suspendió el proceso de licitación.
- 3.6.7. Con fundamento en lo anterior, el 13 de junio de 2014, Transcribe profiere la Resolución No. 115, por medio de la cual reanudó el proceso licitatorio y fijó como fecha límite para entregar propuestas el 16 de junio de 2014.
- 3.6.8. Lo antes expuesto quiere decir, que posterior a esa fecha no se recibirían propuestas pues de otro modo serían extemporáneas.
- 3.6.9. El 16 de junio de 2014, mediante Resolución No. 116, en atención a otra medida cautelar, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, Transcribe suspendió el proceso licitatorio.
- 3.6.10. Finalmente, mediante Resolución No. 122 del 2 de julio de 2014, Transcribe reanudó el proceso licitatorio estableciendo como fecha límite para presentación de propuestas el 2 de julio de 2014.



VERGARA WESSER

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

30
478

3.6.11. Indican los demandantes que la propuesta presentada por Sotramac el 13 de junio de 2014 es extemporánea pues, a su modo de ver, la misma debía radicarse el 16 de junio dado lo dispuesto en la Resolución No. 099 del 23 de mayo de 2014.

3.6.12. Es errada la apreciación de los demandantes, pues como se puede apreciar en la Resolución No. 115 del 13 de junio de 2014, se ordenó (i) reanudar el plazo de la licitación pública No. TC-LPN-004-2013, **de conformidad con el Artículo Segundo de la misma Resolución** (ii) el Artículo segundo de la Resolución estableció que la fecha límite para entregar propuestas sería el 16 de junio de 2014, y en ningún momento limitó la presentación de las ofertas a la fecha de reanudación de ésta, justamente el único límite que impuso fue presentarlas antes de las 15:00 horas del 16 de junio de 2014 (iii) la resolución empezó a regir a partir de la fecha de su expedición, esto es, 13 de junio de 2014, lo que quiere decir que los efectos del Acto Administrativo se empezaron a producir desde el 13 de junio de 2014.

3.6.13. Ahora bien, el Pliego de Condiciones, previó en su numeral 2.9 lo siguiente:

“Las propuestas deberán ser presentadas en la recepción de TRANSCARIBE S.A. siguiendo la metodología indicada en el pliego de condiciones.

En el presente proceso de selección, de acuerdo con las reglas fijadas en este pliego de condiciones, cada proponente podrá presentar:

- (i) Una propuesta principal, o*
- (ii) Una propuesta principal y una propuesta subsidiaria, o*
- (iii) Dos propuestas principales, o*
- (iv) Dos propuestas principales y una propuesta subsidiaria.*

Esta posibilidad se prevé como un mecanismo para generar mayor competencia entre los posibles oferentes y aumentar las probabilidades de que todas las concesiones resulten adjudicadas, elemento esencial para cumplir con los objetivos de la entidad.

Para el efecto cada proponente puede presentar una única propuesta para acceder a una o dos concesiones de manera principal, y una propuesta subsidiaria para otra concesión, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones establecidas en el presente pliego de condiciones y demás documentos del proceso, respecto de cada una de ellas.

Para la presentación de las propuestas se debe tener en cuenta lo siguiente, so pena de RECHAZO de la oferta: cada proponente solo puede presentar una única propuesta ya sea por si sólo o como miembro de un proponente plural o socio o cooperado de un proponente singular. El Proponente que presente o participe en más de una propuesta causará el RECHAZO de todas aquellas Propuestas que incluyan su participación, salvo que se trate de sociedades anónimas que coticen en bolsa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993.

TRANSCARIBE S.A. tomará las medidas necesarias para custodiar las propuestas entregadas y para garantizar la seguridad e inviolabilidad de las mismas, y hará constar el recibo de las propuestas mediante una constancia de recibo en la que



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

constará la fecha y la hora de presentación de cada una de las propuestas, la cual será entregada a cada proponente.

Por ninguna razón se recibirán propuestas después de la fecha y hora límite indicadas. La hora de referencia para el cierre será la hora legal de la República de Colombia, señalada por la División de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 del Decreto 2153 de 1992 y lo indicado en la Directiva 013 de 2005 de la Procuraduría General de Nación a través de su página Web <http://horalegal.sic.gov.co/>. TRANSCARIBE S.A. situará la hora en un lugar visible al público en el recinto dispuesto para la recepción de las Propuestas.

Las propuestas que se entreguen antes de la última hora hábil del día del cierre de la Licitación, deberán presentarse y depositarse en un recinto habilitado para tal fin en las oficinas de TRANSCARIBE S.A., quien tomará las medidas necesarias para custodiar las propuestas entregadas antes del día del cierre y para garantizar la seguridad e inviolabilidad de las mismas.

Los proponentes que opten por entregar su propuesta antes de la fecha de cierre de la licitación pública, podrán retirarlas, siempre y cuando la notificación por escrito de retiro sea recibida por TRANSCARIBE S.A. antes de la hora de cierre de la licitación. La propuesta retirada le será devuelta al proponente sin abrir en el momento del cierre de la licitación, previa expedición de un recibo firmado por el solicitante.

Para el caso de modificaciones y/o adiciones a las propuestas entregadas antes de la fecha y hora del cierre, el proponente deberá solicitar por escrito el retiro total de la propuesta, realizar los cambios y volverla a presentar antes de la fecha y hora del cierre; de lo anterior se dejará constancia en los documentos que se emitan para entrega de propuestas antes del cierre y será de exclusiva responsabilidad del proponente el retiro de la propuesta. Una vez retirada una propuesta y no vuelta a presentar antes de la hora y fecha de cierre se entenderá que el proponente desistió de su participación en el proceso licitatorio.

TRANSCARIBE S.A. no será responsable de la apertura o no apertura de una propuesta, en caso de no estar correctamente marcada o en el evento de no haber sido entregada en el recinto correspondiente.

No se aceptarán propuestas presentadas vía fax o por correo electrónico.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

3.6.14. Como puede observarse, el pliego de condiciones contempla como causal de rechazo de la oferta el presentarlas **DESPUES** de la fecha límite prevista para tales fines, pues como resulta apenas obvio, sería abiertamente contrario a las condiciones dadas en el pliego aceptar tal conducta.

3.6.15. Ahora bien, si en gracia de discusión el día 13 de junio de 2014, no fuere un día "hábil" para presentar la propuesta, Transcaribe en atención a lo dispuesto en el numeral 1.4.4 del Pliego de Condiciones debía trasladarlo al día hábil siguiente, esto es, al 16 de junio de 2014, veamos: "Cuando el día de vencimiento de un plazo fuese un día no hábil para la entidad pública contratante, o cuando ésta no preste atención al público durante ese día por cualquier razón debidamente certificada, dicho vencimiento se entenderá trasladado al primer día hábil siguiente."



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

32
480

3.6.16. Así las cosas, y entendiendo que Sotramac presentó su propuesta antes del vencimiento de la fecha límite para presentar propuestas, la misma debe ser entendida como presentada, como en efecto lo fue y en consecuencia deben desestimarse los argumentos esbozados por los demandantes habida cuenta que se trata de una errada interpretación de los Actos Administrativos y del Pliego de Condiciones.

3.6.17. Ahora bien, debe insistirse que todos los Actos Preparatorios quedaron debidamente ejecutoriados y los mismos nunca fueron atacados ni por la vía Administrativa, ni en sede judicial, por lo que como se indicó en acápite anterior, no es posible pretender atacarlos en esta instancia dado que operó la caducidad del medio de control destinado para tales efectos, por lo que aunado a lo antes expuesto, debe desestimarse lo expuesto por los demandantes, pues recordemos, el Artículo 44 de la Ley 80 de 1993 contempla que para efectos de declarar nulo un Contrato Estatal, debió haberse declarado como primera medida la nulidad de los Actos en que estos se funden, luego, si para los demandantes la oferta presentada por Sotramac fue radicada extemporáneamente, estos debieron alegarlo dentro del término previsto en los Artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. Genérica

En general, cualquier otra que resulte probada en el proceso, en los términos previstos en el artículo 282 del Código General del Proceso. De acuerdo con ello, solicitamos al Tribunal reconocer cualquier otra excepción que encuentren probada dentro del presente proceso.

4. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las que aporte Transcribe en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, es de resaltar que toda la información del proceso de selección que dio origen al Contrato de Concesión puede consultarse en el siguiente link del Portal Único de Contratación: <http://www.transcribe.gov.co/TC-LPN-004-13.html>

Finalmente, y como oficio, solicito que el Tribunal oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena requiera al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, ubicado en la Avenida Santander, Edificio Mar del Norte, en la Carrera 2 No. 46A – 96, Marbella, para que, con destino a este proceso, informe si las siguientes empresas: (i) han estado habilitadas para prestar el servicio público de transporte colectivo, (ii) desde qué fecha y hasta qué fecha, y (iii) cuál es su situación actual.

Las empresas son las siguientes:

No.	Empresa	NIT
1	Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena Ltda.	800.167.869-2
2	Empresa de Transporte Renaciente S.A.	890.400.436-3
3	Empresa de Transportes Rodríguez Torices y Compañía Ltda.	890.400.157-3
4	Empresa de Transportes Media Luna S.A.	890.400.435-6
5	Castellanos García – Transportes Etul y Cía. S.C.A.	890.400.542-6

El objeto de la prueba es verificar si, en efecto, las empresas demandantes están habilitadas para prestar el transporte público colectivo y desarrollar la actividad legalmente.





ESPACIO EN BLANCO
NOV 19 1964
DEL CÍRCULO DE ESTUDIOS, D.C.



5. ANEXOS

33
481

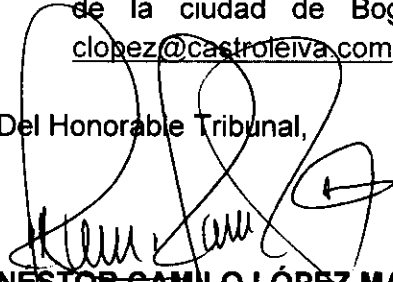
Se aportan los siguientes:

- 5.1. Poder para actuar en representación de Sotramac SAS
- 5.2. Certificado de existencia y representación legal de Sotramac SAS

6. NOTIFICACIONES

- 6.1. Sotramac recibirá notificaciones en la Urbanización Anita Diagonal 35 No. 71 – 77 Patio Portal Transcaribe, en Cartagena (Bolívar) y correo electrónico sotramacsas@gmail.com
- 6.2. Como apoderado de Sotramac, recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C., y correos electrónicos jileiva@castroleiva.com y clopez@castroleiva.com

Del Honorable Tribunal,



NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. 80.775.044 de Bogotá
T.P. 190.683 del C.S. de la J.

16 Notaria

NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA**

Ante mí, **EDUARDO VERGARA WIESNER** NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C. Compareció

LOPEZ MARTINEZ NESTOR CAMILO

Quien se identificó con C.C. 907750441 T.P. 190663

Y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son las que al contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1974.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com
GPGOR237K5F9HT57

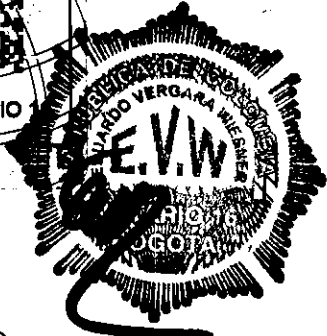
vx33pccwfxszsf MCR

Bogotá D.C. 29/01/2019 a las 01:14:40 p.m.

EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA:

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 2015 con respecto a la Biorregulación de firmas registradas en el despacho sin que medie la base de datos de información del Estado Civil.



[Handwritten signature]

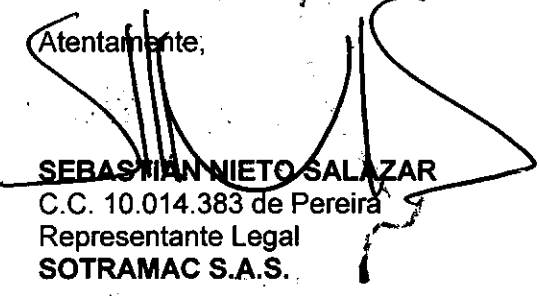
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Sección Tercera
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
 E. S. D.

Acción: Controversias Contractuales
 Radicación: 13001233300020160112300
 Demandante: Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena Ltda. – ETRANS LTDA. y otros.
 Demandado: Transcribe S.A. y Sotramac S.A.S.
 Referencia: Poder


SEBASTIÁN NIETO SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.014.383 de Pereira, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de **SOTRAMAC S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, e identificada con el NIT 900.298.305-5, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.520.588 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 75.388 del Consejo Superior de la Judicatura; y/o **NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.775.044 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 190.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conjunta o individualmente, en representación de la sociedad se notifiquen del auto admisorio de la demanda, contesten la demanda, representen los intereses de la sociedad, actúen en todas las instancias y diligencias del presente proceso y adelanten las demás actuaciones y diligencias que hagan parte del objeto de este poder, en relación con el proceso que arriba se relaciona.

Por virtud del presente poder, los doctores LEIVA y LÓPEZ quedan especialmente facultados para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer todos los recursos que sean procedentes, así como las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder.

Atentamente,


SEBASTIÁN NIETO SALAZAR
 C.C. 10.014.383 de Pereira
 Representante Legal
SOTRAMAC S.A.S.

Acepto,


JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
 C.C. 79.520.588 de Bogotá
 T.P. 75.388 del C.S. de la J.

Acepto,


NESTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
 C.C. 80.775.044 de Bogotá
 T.P. 190.683 del C.S. de la J.

SALAZAR



Notaría Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH ZUÑIGA PEREZ
Testimonio de Firma Registrada
El suscrito Notario Quinto del Circulo Cartagena hace constar que la firma que antecede corresponde con la registrada en esta notaria por:
SEBASTIAN NIETO SALAZAR
Identificado con C.C. 10014383
Cartagena:2019-01-14 12:05

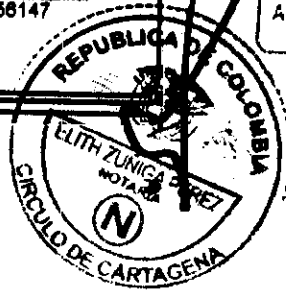


908856147

LA SUSCRITA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA
Que el sistema biométrico exigido por ley no fue utilizado y por lo tanto no hubo cotejo dactilar en esta Oficina por las siguientes razones:

- FALLA TÉCNICA
- IMPEDIMIENTO FÍSICO
- POR ESTAR REGISTRADA LA FIRMA
- POR FALTA DE CONECTIVIDAD
- POR SUSPENSIÓN DEL FLUJO ELECTRICO
- OTROS _____

ARTICULO 31 RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 S.N.R.



Recibo No.: 0005935435

Valor: \$5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdydEYLgFjIacb

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA SOTRAMAC S.A.S
SIGLA: SOTRAMAC S.A.S.
MATRICULA: 09-260072-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900298305-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-260072-12
Fecha de matrícula: 09/06/2009
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2018
Activo total: \$94.182.882.436
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: URB ANITA DIAGONAL 35 # 71-77 PATIO PORTAL TRANSCARIBE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6475931
Teléfono comercial 2: No reporto

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdydEYLgFjIacB

Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: sotramacsas@gmail.com

Dirección para notificación judicial: URB ANITA DIAGONAL 35 # 71-77
PATIO PORTAL TRANSCARIBE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6475931
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: sotramacsas@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 16 de Marzo de 2009, otorgado por los accionista en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Junio de 2009 bajo el número 62,130 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las Anónimas Simplificadas denominada:

SOCIEDAD OPERADORA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA SOTRAMAC S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
0021	01/26/2012	Acta General Accionista	86,515	02/14/2012
0028	08/23/2013	Acta General Accionista	96,540	09/13/2013
0033	03/31/2014	Acta General Accionista	100,934	05/08/2014
0034	08/29/2014	Acta General Accionista	103,527	09/19/2014
0042-15	07/30/2015	Acta General Accionista	117,302	09/22/2015
064-17	11/03/2017	Acta General Accionista	136,768	12/05/2017
0065-18	03/15/2018	Acta General Accionista	139,279	04/03/2018

Que por Acta No. 0021 del 26 de Enero de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2012, bajo el número 86,515 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA SOTRAMAC S.A.S.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdyEYLgFjlab

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta noviembre 03 de 2067.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene como objeto social único operar la(s) concesión(es) destinadas a su vez a la operación del Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, Transcaribe, por su cuenta y riesgo, y bajo la supervisión, control e implementación de TRANSCARIBE S.A., en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato de concesión No. TC-LPN-004-2013 (el Contrato de Concesión), incluyendo su pliego de condiciones, sus anexos y apéndices, y en todos los demás documentos que forman parte de los correspondientes procesos y contratos. En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá participar en las licitaciones relacionadas con el sistema de transporte masivo Transcaribe de la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, particularmente la licitación o las licitaciones públicas que convoque TRANSCARIBE S.A., teniendo la capacidad para presentar la propuesta, suscribir, ejecutar, modificar, terminar y liquidar el o los contratos de concesión que se deriven como consecuencia de la licitación y, en general, realizar todos los actos, operaciones, negociaciones o contratos que sean necesarios, tendientes a la adjudicación de la licitación, y a su ejecución y desarrollo, así como a la liquidación del contrato. En desarrollo o complemento de su objeto, la sociedad podrá:

- Prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros, y del sistema integrado que complemente la prestación del servicio, operación de rutas alimentadoras, troncales, pre-troncales, sistemas complementarios y sistemas asociados al transporte público colectivo de pasajeros, la prestación del servicio de transporte público urbano masivo de pasajeros en el distrito de Cartagena, sobre las troncales del sistema integrado de transporte y las rutas alimentadoras, complementarias y demás modalidades asignadas, así como de los servicios y recorridos que se requieran para las operaciones troncal, de alimentación, complementarias y demás modalidades del sistema en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el respectivo contrato de concesión o permiso;
- La importación de vehículos, repuestos y accesorios requeridos para la operación del sistema citado;
- El suministro de repuestos, llantas, accesorios, combustibles y aceites para vehículos de transporte del sistema;
- Prestación de consultorías, asesorías, interventoras e investigaciones en todas las áreas de la industria y con especialidad en las industrias de transporte público, colectivo y masivo, nacional e internacional, telecomunicaciones e ingeniería en todos sus ramos;
- Realización de inversiones en industria presente o futura, especialmente en la del transporte, telecomunicaciones e ingeniería, mejoramiento ambiental, en

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdydeEYLgFjIacb

todos sus ramos; f) La celebración de cualquier acto civil o comercial lícito; g) La realización de toda clase de operaciones de crédito con compañías del sector financiero, incluyendo compañías aseguradoras; h) La elaboración de estudios de factibilidad técnica y económica. La capacidad de la Sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la Sociedad, entre otros. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la Sociedad podrá otorgar garantías a cualquiera de los Accionistas de la Sociedad o garantizar obligaciones de terceros, sin perjuicio de lo cual la Sociedad podrá gravar sus bienes en favor de terceros para garantizar sus obligaciones, en los términos dispuestos en el Contrato de Concesión y en los presentes estatutos. Las empresas prestadoras de transporte público colectivo que hacen parte de la Sociedad como Accionistas se comprometen a suscribir la solicitud de desvinculación de todos los vehículos que tenga en la empresa como vinculada. El documento suscrito por el gerente de la empresa será debidamente autenticado. Las empresas cooperativas o asociaciones de propietarios que hacen parte de la Sociedad como Accionistas se comprometen a suscribir la solicitud de desvinculación de todos los vehículos que tenga la empresa como vinculada. El documento suscrito por el gerente de la empresa será debidamente autenticado.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$85.000.000.000,00	85.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$77.281.871.457,00	77.281.871.457	\$1,00
PAGADO	\$77.281.871.457,00	77.281.871.457	\$1,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la Sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, el cual será designado por la Asamblea, conjuntamente con un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La Asamblea podrá reelegir indefinidamente o remover, en cualquier tiempo, al Gerente o a su suplente.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	SEBASTIAN NIETO SALAZAR DESIGNACION	C 10.014.383

Por extracto del acta No. 0058-16 del 11 de Agosto de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdydeYLGfJlacb

Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2016 bajo el número 125,550 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL ALFONSO MANUEL MENDOZA C 9.079.611
GERENTE SUPLENTE HENRIQUEZ
DESIGNACION

Por Acta No. 0044-15 del 16 de Septiembre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2015, bajo el No. 117,369 del libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: En su condición de representante legal, el Gerente tendrá, además de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o le asigne la Junta Directiva, las siguientes: 1. Representar legalmente a la Sociedad; 2. Previa aprobación de la Junta Directiva, novar, transigir, comprometer y desistir en actuaciones judiciales o extrajudiciales; 3. Previa aprobación de la Junta Directiva, otorgar todas las garantías necesarias para efectuar el cierre financiero del Contrato de Concesión, respetando la obligación de no comprometer garantías adicionales por parte de los accionistas; 4. Previa aprobación de la Junta Directiva, aprobar la realización de cualquier contrato, acuerdo o compromiso entre la Sociedad, por una parte, y cualquier accionista, administrador de la Sociedad, o cualquier afiliada o persona relacionada con cualquiera de los anteriores, por la otra parte, así como cualquier modificación o prórroga de los mismos; 5. Someter a la Junta Directiva, y posteriormente a la Asamblea el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades, incluido un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, con todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como la información pertinente sobre la marcha de los negocios sociales y acerca de las reformas y ampliaciones que estime aconsejable emprender para el desarrollo del objeto social; 6. Velar para que la Sociedad cumpla en lo que le atañe, los acuerdos de accionistas que hayan sido depositados en la Sociedad; 7. Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales y contratar las pólizas de seguros necesarias para la prudente operación de la Sociedad; 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y al Comité Operativo cuando lo juzgue conveniente o necesario, o cuando lo ordenen la ley o los presentes Estatutos, convocatoria que se llevará a cabo en la forma prevista en los mismos; 9. Mantener informada a la Junta Directiva y al Comité Operativo del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados, así como aquellos que se relacionen con las atribuciones de dichos órganos o con asuntos que éstos deban conocer; 10. Cumplir y hacer cumplir la política anti-corrupción y soborno adoptada por la Junta Directiva; 11. Vigilar las operaciones relacionadas con los bienes de la Sociedad así como las operaciones técnicas de la misma, su

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdydEYLgFjlab

contabilidad y correspondencia; 12. Previa aprobación del Comité Operativo, realizar cualquier acto (i) relacionado con el giro ordinario del negocio de la Sociedad de conformidad con su objeto social; (ii) relacionado con el Contrato de Concesión; (iii) concerniente a la naturaleza de la operación de la Sociedad; (iv) relacionado con la limitación del dominio o cualquier tipo de gravamen sobre los activos de la Sociedad, diferentes de los activos operativos (flota de transporte y cualquier equipo necesario para el mantenimiento y operación de la flota de transporte); y (y) relacionado con la contratación de la Sociedad, por cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se realice el acto; 13. Previa aprobación de la Junta Directiva, realizar cualquier (i) acto no relacionado con el giro ordinario del negocio de la Sociedad de conformidad con su objeto social; (ii) acto no relacionado con el Contrato de Concesión; y (iii) acto no concerniente a la naturaleza de la operación de la Sociedad, y en general, que puedan representar para la Sociedad obligaciones o compromisos por cuantía superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); 14. Previa aprobación de la Junta Directiva, realizar cualquier acto relacionado con la limitación del dominio o cualquier tipo de gravamen sobre los activos operativos (flota de transporte y cualquier equipo necesario para el mantenimiento y operación de la flota de transporte) de la Sociedad, siempre y cuando el acto no esté relacionado con el cierre financiero del Contrato de Concesión o cualquier financiación relacionada con la ampliación del mismo; 15. Previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, hacer que la Sociedad participe en el capital de otras sociedades cuya responsabilidad corporativa no implique la asunción de riesgos más allá del correspondiente aporte de capital. La Sociedad no podrá participar en el capital de otras sociedades cuya responsabilidad corporativa implique la asunción de riesgos más allá del correspondiente aporte de capital; 16. Previa aprobación de la Junta Directiva, aprobar la participación de la Sociedad en otras uniones temporales, consorcios o cualquier otra forma asociativa; 17. Previa aprobación de la Junta Directiva, autorizar la enajenación, arriendo o entrega a cualquier título, de los bienes que de conformidad con la clasificación NIIF no correspondan a activos operativos de la Sociedad; 18. Previa aprobación de la Junta Directiva, autorizar las nuevas inversiones de la Sociedad, siempre que estas no se relacionen directa o indirectamente con la ejecución del Contrato de Concesión; 19. Previa aprobación de la Junta Directiva, autorizar el endeudamiento de la Sociedad, siempre que éste no se relacione directa o indirectamente con la ejecución del Contrato de Concesión; 20. Previa aprobación del Comité Operativo, contratar asesores externos, sin importar la cuantía de la operación; 21. Previa autorización de la Junta Directiva gravar los bienes o derechos de la Sociedad; 22. Elegir y remover libremente a los funcionarios de la Sociedad cuyo nombramiento no le corresponda a otro órgano social; 23. Previa aprobación de la Junta Directiva, nombrar apoderados especiales para representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente; 24. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea y de la Junta

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdyEYLgFjlab

Directiva; 25. Presentar a la Junta Directiva estados financieros mensuales de prueba; 26. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual durante el mes de noviembre de cada año; 27. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley, o cuando la exijan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva; 28. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consigna das en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la Sociedad cumpla sus fines y para evitar que, a través del ejercicio de su actividad, fluyan o pasen dineros de origen ilícito; y 29. Cualquier función y/o decisión que no esté expresamente mencionada en los presentes Estatutos y que no tenga órgano competente será del resorte del Gerente.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO DESIGNACION	C 79.100.474

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	FIDEL HERNANDO MARTINEZ PALACIO DESIGNACION	C 79.106.365
-----------	---	--------------

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE DESIGNACION	C 19.486.117
-----------	---	--------------

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ARMANDO BASTO PINEDA DESIGNACION	C 19.411.664
-----------	-------------------------------------	--------------

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdyEYLgFjlab

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE RUBY RENGIFO OSPINA C 51.828.948
DESIGNACION

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE LUIS FERNANDO LOZANO P E14940706
BONFIL
DESIGNACION

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE LUIS ENRIQUE OYOLA C 73.077.245
QUINTERO
DESIGNACION

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE GERMAN GOMEZ ROBAYO C 19.052.772
DESIGNACION

Por Acta No. 0064-17 del 03 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,769 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALBERTO FERNEY GIACOMETTO MARRUGO DESIGNACION	C 73.144.025

Por Acta Número 0055/16 del 25 de Mayo de 2016, correspondiente a la

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdyEYLgFjIacb

reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Junio de 2016 bajo el número 124,135 Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE VICTOR MAURICIO REDONDO C 1.051.884.853
RADA
DESIGNACION

Por Acta Número 0055/16 del 25 de Mayo de 2016, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Junio de 2016 bajo el número 124,135 Libro IX del Registro Mercantil.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE
MASIVO DE CARTAGENA SOTRAMAC S.A.S.
Matrícula número: 09-260073-02
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/26
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: URB ANITA DIAGONAL 35 # 71-77 PATIO
PORTAL TRANSCARIBE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de

40

488

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibdydEYLgFjlab

2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

